



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso
Administrativo

Expte.: 4590/2014

Posadas, 18 de febrero de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

El expediente caratulado nro. **FPO 4590/2014 “PEREZ, GUSTAVO RAMON C/ LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”;**

RESULTA:

1) Que a fs. 1/182 vta. se presenta el Dr. Ramón Oscar Camargo, en representación del Sr. Gustavo Ramón Pérez, conforme la copia del poder que fuera oportunamente acompañado, e inicia demanda por daños y perjuicios contra la firma Liderar Compañía General de Seguros SA y la Superintendencia de Seguros de la Nación, por la suma de pesos seiscientos cincuenta mil (\$ 650.000), con más la suma que se imponga como multa civil (daño punitivo), en razón de los incumplimientos de las obligaciones de la aseguradora demandada y por la falta de contralor del codemandado.

Alega que su representado, tuvo que adquirir asesoramiento legal y patrocinio letrado propio, atento al conflicto de intereses que mantuvo con su compañía de seguros (Liderar Compañía General de Seguros SA), que se generó a raíz de un siniestro vial ocurrido en fecha 28/02/2010, y que dio lugar al inicio de la causa penal nro. “659/2010- Secc. 11º s/ Remite Actuaciones s/ Lesiones Graves en Accidente de Tránsito” (tramitado por ante el Juzgado de Instrucción N° 2, Secretaría N° 2) y posteriormente en sede civil en los expedientes nros. “7768/2010 Bogado, Hugo Darío s/ Medida Autosatisfactiva” y “1216/2012 Bogado Hugo Darío c/ Pérez Gustavo Ramón s/ Daños y perjuicios” (tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6), todos de la primera circunscripción judicial de la Provincia de Misiones.

Manifiesta que la aseguradora, no cumplió con ninguna de las obligaciones emergentes del contrato oportunamente suscripto (contrato de seguro - póliza nro. 5168825), ni proveyó de defensa penal, ni se ocupó de proveer de la defensa civil. Y

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



señala la gravedad del hecho, en cuanto a la posición asumida por la parte aseguradora, que en su presentación (como citada en garantía en el expte. nro. 1216/2012) negó la cobertura por el monto acordado (\$3.000.000) y declaró un monto inferior (\$90.000), adjuntando como documental en la causa civil una “supuesta póliza por tales montos”.

Señala que ante la situación expuesta, su parte tuvo que contestar el traslado rechazando el límite de la cobertura esgrimida y dejando en claro que la póliza del seguro contratado (póliza nro. 5168825) tenía un límite de cobertura de pesos tres millones (\$3.000.000); además de formular la reserva de iniciar las acciones legales correspondientes.

Que a su vez envió carta documento nro. 288913561, -en fecha 12/05/2014- intimando a la compañía demandada a que en el plazo de 48 hs. proceda hacer frente a las obligaciones contraídas con más daños y perjuicios causados a su persona. Que a pesar de ello, no fue contestada sino hasta que fuera presentada la copia certificada -de la póliza-, que dio lugar a que la empresa aseguradora se rectificara señalando un error en el límite consignado sobre el monto de la cobertura.

Alega que el obrar de la aseguradora fue absolutamente antijurídica y culpable, pudiendo calificarlo de doloso o mínimamente con culpa grave. Refiere que también hubo negligencia de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por la falta de los controles debidos.

Aduce que la actitud asumida por la empresa aseguradora, requiere de la atribución de la calificación de la máxima culpa, atento a que no solo incumplió con sus obligaciones, sino que presentó documentación apócrifa, falsa y especialmente diseñada para la ocasión, dirigida a obtener un claro beneficio económico en su favor.

En cuanto a los daños reclamados, señaló en relación al daño emergente, que ello no iba a quedar perfectamente determinado ya que los procesos en los cuales se encontraba interviniendo aún se hallaban en proceso. Que sin perjuicio de ello, indica que atento a las obligaciones que recaen sobre la aseguradora, debería dejarse establecido -en la sentencia a dictarse- su obligación de atender a la totalidad de los gastos judiciales como extrajudiciales que el siniestro generó debido a la situación en la que fue colocada. Y que la actitud abusiva de la compañía Liderar, implicó la necesidad de buscar abogados





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso
Administrativo

diferentes a los propuestos por la aseguradora, que no representaban sus intereses, y por el contrario, tal vez lo pudieron haber llevado a alegar judicialmente cuestiones en su propio perjuicio, en lo referente al límite de la cobertura de póliza. Así, estima una indemnización por la suma de **pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000)** en cuanto a los daños materiales y el daño psicológico producido, con más la suma que corresponda oportunamente para hacer frente a la totalidad de los honorarios y gastos que deba afrontar y/o los que fuere condenado el actor por los procesos que enfrenta, y por los gastos extrajudiciales que hubo y debe de afrontar, tanto en sede civil como penal, derivados del siniestro en cuestión.

Respecto al daño moral, solicita la indemnización por la suma de **pesos quinientos mil (\$ 500.000)**, por todas las afecciones al espíritu y sufrimientos psicológicos que el obrar ilícito de la aseguradora le ha generado, atento que durante varios años padeció el miedo y la incertidumbre de saber que en caso de resultar condenado en la acción de daños y perjuicios, debería hacerse cargo con su patrimonio de la mayor parte de la condena, pues la aseguradora solo le cubriría el irrisorio monto de pesos noventa mil (\$90.000), siendo la demanda en su contra de dos millones trescientos cincuenta mil cuatrocientos (\$2.350.400).

Finalmente, reclama daño punitivo con la aplicación del máximo previsto en el art. 52 bis de la ley de defensa al consumidor (Ley N° 24.240 y sus modificatorias) y cita jurisprudencia. Funda en derecho, acompaña prueba documental, ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

A fs. 184/207 vta. amplía la prueba documental.

2) A fs. 233/242 vta.-, Liderar Compañía General de Seguros SA, contesta la demanda, impugna y desconoce la prueba documental de la parte actora por no constarle su autenticidad.

Relata que su accionar cuestionado en autos, se trató de un error administrativo involuntario. Que presentó una póliza, que efectivamente contenía un límite de riesgo cubierto que no fue el que contrató oportunamente el asegurado; pero que fue subsanado al rectificarse y presentar la póliza nro. 5168825 y comunicado al asegurado -Sr. Gustavo Ramón Pérez- por medio de carta documento que fue adjuntada en los autos “Expte. N° 1216/2012 Bogado Hugo Darío c/ Pérez, Gustavo Ramón s/ Daños y Perjuicios”.

U S O O F I C I A L



Señala que una vez rectificado el error, el asegurado contó con la cobertura de la compañía, con un límite de riesgo de pesos tres millones (\$3.000.000) y por ello aduce que la presente acción carecería de eficacia porque el supuesto daño no existiría. Y que en última instancia, si el actor tuvo que afrontar algún tipo de costo, debió probarlo y no lo hizo.

Por último, impugna los rubros indemnizatorios solicitados por la parte actora. Funda en derecho y ofrece pruebas.

3) A fs. 251/506 vta. se presenta la codemandada -Superintendencia de Seguros de la Nación-, e interpone falta de legitimación pasiva y contesta en subsidio la demanda.

Alega que la presente acción es improponible, atento a la inexistencia del daño. Y que la parte actora se contradijo a sí misma, ya que la compañía de seguros demandada le otorgó asistencia jurídica y también reconoció el real límite de cobertura mediante el intercambio epistolar y conforme constancias del expediente judicial que fuera tramitado en contra de la parte accionante.

Señala que sus funciones están determinadas por la Ley N° 20.091 y su reglamentación, y que bajo ningún concepto, admite que se le atribuya el rol de garante en orden de las contrataciones comerciales privadas, concertadas entre las aseguradoras y los asegurados.

Además indica que su parte tomó conocimiento, que Liderar Compañía de Seguros SA participó de un hecho similar al presentado en esta causa, a partir de un requerimiento de informe recibido el 31/10/2014 -con ingreso sistema SETRA N° 30.242- en el marco de las actuaciones caratuladas “Expediente N° 109.610/2008 Olivera, Máximo Javier y otro c/ Strassera, Nélica Leticia y otros s/ Daños y Perjuicios”, tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 1001; y que en razón de lo expuesto se inició en fecha 20/04/2015 en el ámbito de la Superintendencia de Seguros de la Nación las actuaciones administrativas caratuladas “LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. S/ PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE” (Expte. SSN 65245), donde consta en el dictamen, que la compañía habría incurrido en un falseamiento de datos en torno al límite de cobertura denunciado en relación a una póliza vinculada al juicio precitado.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso
Administrativo

Señala su rol activo como ente de contralor, mediante un informe de sanciones que le fueron aplicadas a la firma de seguros demandada, con el objeto de demostrar que habría realizado la actividad de control establecido por mandato legal.

Impugna los rubros indemnizatorios y las pruebas de la parte actora, acompaña documental, ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

4) A **fs. 516/517 vta.** se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 360 del CPCyCN.

5) A **fs. 605** se clausura el período probatorio y se ordena que pasen los autos para alegar, haciendo uso de ese derecho la totalidad de las partes. A **fs. 627**, se llaman los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I) Previo a analizar el núcleo de la cuestión debatida, en primer lugar corresponde determinar la normativa aplicable al caso.

Así tenemos, por un lado, la existencia del Código Civil de la República Argentina (en adelante CC), que entró en vigencia el 1 de enero del año 1.871, y por el otro, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el cual entró en vigor el 1 de agosto del año 2.015.

En el art. 7 del nuevo código unificado, el legislador fijó como regla general que las leyes rigen para el futuro, salvo que en forma expresa disponga lo contrario, sean o no de orden público. Es decir, que la nueva legislación no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya terminadas ni sobre efectos ya producidos. Siendo aquí importante, el concepto de “consumo jurídico”, desarrollado por la jurisprudencia, en donde “los hechos pasados que agotaron la virtualidad que les es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad, por lo que deben regirse por la ley anterior” (S.C.J.Bs.As. *In re "Barrientos, Antonio y otros c/ La Plata Cereal S.A.," en LLBA 1994-285*).

Por su parte, Jalil expone: “con relación al resarcimiento del daño proveniente de la violación del deber de no dañar, se aplica el Código vigente a la fecha del hecho, salvo que se trate de un hecho complejo o concatenado que ha comenzado a producirse durante la vigencia del Código derogado y culminado una vez que ya se encontraba vigente el nuevo

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



Código Civil y Comercial”, en cuanto a “la indemnización de los daños se rige por la ley vigente al momento del hecho y no a la vigente al momento de su cuantificación, aun cuando se agraven o aumenten con posterioridad las consecuencias de dicha lesión, pues su origen deriva de un hecho ya consumado” (Jalil, Julián Emil, La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil Publicado en: RCCyC 2015 -octubre-, 151).

En este orden de ideas, la sentencia de daños no crea un derecho nuevo, sino que el juez se limita a reconocer la existencia de un derecho anterior controvertido, precisando su alcance y monto; por lo cual es la ley vigente al tiempo en que habría acaecido el hecho dañoso, la que se aplica para resolver la causa, y en este caso sería el Código Civil modificado por la Ley N° 17.711, tomando en cuenta que los daños esgrimidos por la parte actora se situaría en una fecha anterior a la vigencia del nuevo código unificado. Ello, considerando como fecha cierta la del 20/12/2012 en la cual la empresa aseguradora contestó como citada en garantía, en la causa nro. “1216/2012 Bogado Hugo Dario c/ Perez Gustavo Ramon s/ Daños y Perjuicios” -cuya copia certificada que estaba reservada en caja fuerte lo tengo a la vista- y manifestó una cobertura por un monto inferior al señalado por el Sr. Pérez. Por otra parte, no corresponde indagar sobre un hecho en función de normas que no estaban vigentes al momento de su acaecimiento, ya que lo contrario implicaría una inadmisibles aplicación retroactiva del nuevo Código a hechos cumplidos y situaciones jurídicas que se habrían consolidado al amparo de la ley anterior.

II) Seguidamente, resulta pertinente resolver el planteo de la falta de legitimación pasiva planteada por la codemandada Superintendencia de Seguros de la Nación (en adelante SSN).

Así, la legitimación para obrar en la causa “determina quién puede actuar como parte actora en un proceso determinado (legitimación activa) y frente a quién como demandado (legitimación pasiva). Se precisa así la condición jurídica en que se hallan una o varias personas en relación con el derecho invocado en juicio, sea en razón de su titularidad o bien de otras circunstancias idóneas para fundar la pretensión o defensa, en su caso” (Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación",





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso
Administrativo

comentado, anotado y concordado con códigos provinciales, 2ª ed., Ed. Astrea, t. 2, p. 382).

En correlación con lo expuesto, cuando se formula un planteo de falta de legitimación para obrar se controvierte la existencia de la *legitimatio ad causam*, o sea que quien demanda o aquél contra quién se demanda no revisten la condición de personas idóneas o habilitadas por la ley para discutir el objeto sobre que versa el litigio. Puede decirse que la falta de legitimación para obrar es la falta de coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita para pretender o para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso.

Ya delimitada la naturaleza jurídica del instituto, para determinar la legitimidad de la codemandada -SSN-, habría que analizar si su participación puede considerarse sustancial en la relación jurídica aquí devenida como controvertida -asegurado y aseguradora-, y si contribuyó al supuesto daño alegado por la parte actora.

En relación a lo expuesto, se ha expresado la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Posadas -en fecha 21/07/2020- en autos expte. nro. **"FPO 9147/2019/CA Ojeda Francisco José Antonio y otros c/ FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ Medida Cautelar"**, en parte de sus consideraciones -pto. 12-: "(...) Al respecto debemos aclarar que la legitimación es un presupuesto de la pretensión o de la oposición para la sentencia a dictarse. No es un presupuesto procesal, porque no se refiere al proceso o al válido ejercicio de la acción, sino que contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso. Ella estará ausente, cuando el actor o el demandado no sean las personas especialmente habilitadas para asumir tales calidades con referencia a la materia concreta sobre la que versa el proceso por no ser titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión". "En efecto, como ha dicho reiterada jurisprudencia, para que haya legitimación resulta necesario que el demandado o el demandante participen en el pleito en forma nominal y con un alcance sustancial, por ser titulares de la relación jurídica en que se sustenta la petición (cfr. Fallos 312:1227 y su cita). Es necesario que su interés directo en la causa surja en forma manifiesta en la

U S O O F I C I A L



relación jurídica y que la sentencia que se dicte les resulte obligatoria (Fallos 307:2249; 318:181, entre otros).”

A consecuencia de lo enseñado, resulta importante determinar el grado de vinculación que tuvo la SSN, con los supuestos daños ocasionados a la parte actora ante los incumplimientos esgrimidos de la empresa aseguradora.

En principio, cabe destacar que la parte actora alegó en forma genérica acerca de la falta de control de la SSN en el caso de estudio, e inclusive no señaló la legislación o el deber legal que fue violentado. Más aún, desistió de las pruebas -prueba informativa a la SSN y la prueba pericial contable- que podrían haber echado luz a la cuestión debatida.

Así pues, con una aplicación análoga al caso en estudio haciendo las salvedades necesarias *-mutatis mutandi-*, en la causa “**L., F. G. c/EN - Superintendencia de Seguro de la Nación y otros s/Daños y perjuicios**”, la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, aseguró que la genérica mención de tratarse de un órgano de contralor de la compañía de seguros, resultaba insuficiente para demandar a la Superintendencia de Seguros de la Nación, si no existe una imputación concreta de un incumplimiento de un deber legal; y a modo de ejemplo, la Sala referida mencionó que “una conclusión contraria llevaría al extremo de convertir al Estado en un ente asegurador de todo hecho dañoso que se cometiera”. (Poder Judicial de la Nación, Cámara Civil-Sala M, Expte. N° 75177/2013 Lopez Fabiana Griselda c/ EN-Superintendencia de Seguros de la Nación y otros s/ Daños y Perjuicios, 21/09/2020).

A mayor abundamiento y desde otro punto de vista, es necesario tener en cuenta que, como regla para atribuir responsabilidad al Estado o a sus organismos por “falta de servicio”, no basta con hacer referencia a una secuencia genérica de hechos y actos sin calificarlos singularmente tanto desde la perspectiva de su idoneidad, como factor causal en la producción de los perjuicios (*Fallos: 319:2824*).

Por otra parte, el hecho controvertido quedó configurado en base a sucesos que vinculan a la parte actora y su empresa aseguradora, no siendo parte sustancial la codemandada SSN. Es decir, aquí no se discute el hecho de que la SSN tenga la calidad de autoridad de contralor sobre las empresas aseguradoras, sino que ello no obsta sin más a que le quepa legitimación o responsabilidad ante un perjuicio real y concreto.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso
Administrativo

De esta manera, se puede vislumbrar que no fue probada la injerencia de la SSN en la cuestión aquí debatida, mucho menos su relación de causalidad; y que específicamente sus funciones estarían delimitadas por la Ley N° 20.091, no existiendo allí, un deber del organismo de prevenir un eventual acto de mala fe como el que relata la actora en su presentación de demanda.

Así, las atribuciones y obligaciones de la SSN estribaría en la fiscalización y control de la actividad de cada firma de seguros que opera en el mercado asegurador, ej: conceder autorización para que dicha firma pueda operar en el mercado, aprobar el plan de seguro que ofrece el asegurador, establecer los montos mínimos a los cuales deberán ajustarse los aseguradores que se autoricen o los que ya estén autorizados, etc.

En definitiva, no parece razonable pretender que la responsabilidad general del Estado -en este caso de la SSN- en orden al ejercicio del poder de policía y la facultad para adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento legal de su deber de fiscalización, puedan llevar a involucrar a tal extremo de ingresar en las consecuencias dañosas que se produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa, sin estar probado un incumplimiento legal ni su participación sustancial en la relación jurídica controvertida. Es decir, traducido en el presente caso, de prevenir que una determinada empresa aseguradora, -ante un siniestro denunciado por un asegurado-, esgrima un límite de cobertura menor al del plan de seguros oportunamente aprobado por la SSN.

Por todo lo expuesto, he de hacer lugar a la excepción planteada por la codemandada Superintendencia de Seguros de la Nación, con costas a la parte actora.

III) Resuelto lo anterior, la cuestión aquí debatida queda circunscripta a la determinación de si existió o no responsabilidad de la aseguradora Liderar Compañía General de Seguros SA, en la generación de los daños reclamados por el Sr. Gustavo Ramón Pérez.

A esos fines, es prudente repasar que la situación referida como causal de la presente demanda, implicó previamente la concertación de un contrato de seguro entre la parte actora y la aseguradora, que se refleja a través de la póliza nro. 5168825 -cuya copia certificada se encuentra a **fs. 15 vta.-**; es decir, que estaríamos en presencia del ámbito contractual fijado en la sección tercera de nuestro Código Civil (CC).

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



El art. 1.137 del CC dispone que: “Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos”, y específicamente el art. 1 de la Ley N° 17.418 refiere que: “Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto”. Entonces, aquí estaría demostrado la existencia de un contrato de seguro, que no fue discutido sino por el cumplimiento de las obligaciones insertas en ella, es decir, respecto al límite de cobertura que primaba en el caso de los riesgos cubiertos.

Con ello, se puede afirmar que existió un vínculo jurídico que unía a la parte actora y la aseguradora demandada, y que el hecho -divergencia de los límites de la cobertura fijada en la póliza nro. 5168825- fue reconocida por la parte demandada en su conteste en la presente demanda, y al momento de rectificarse en la causa 1216/2012.

En este orden de ideas, se expone una conducta de parte de la empresa aseguradora que implicó un incumplimiento contractual, ya que limitó su responsabilidad -negando su deber de indemnidad en los términos pactados- al contestar la demanda en la causa 1216/2012 cuando acompañó una póliza no coincidente con la que había contratado el Sr. Pérez, lo cual fue expresamente reconocido al manifestar que fue por un “error involuntario”, rectificandose a posteriori. Sin embargo y de acuerdo a las constancias de autos, ello no fue por voluntad propia sino por la injerencia que tuvieron los representantes legales de la parte actora, tal cual surge de la carta documento en original nro. CD 288913561 -reservada en caja fuerte y que lo tengo a la vista-, mediante el cual se lo intimó a que se rectificara bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales pertinentes

Que respecto al nexo causal, se denota como adecuado el hecho de que la actora debió contratar asesoramiento y representación letrada propia debido al accionar de su empresa aseguradora; sino ¿qué hubiera sucedido si lo representaban los asesores legales de Liderar Compañía General de Seguros SA?, si está demostrado en las actuaciones judiciales (nro. 1216/2012) que la firma de seguros se mantuvo hasta donde pudo en su posición de negación respecto al reconocimiento del límite de cobertura de pesos tres millones (\$3.000.000), siendo que la demanda contra el Sr. Pérez resultaba en la suma de pesos dos millones trescientos cincuenta mil cuatrocientos pesos (\$2.350.400).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso
Administrativo

Respecto a la imputabilidad, cabe recordar los siguientes conceptos, el dolo se configura por una actitud calificada por la intención deshonesto de ocultar para falsear la realidad, como medio de engaño (art. 931 CC), y la culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (art. 512 CC).

Ahora bien, por las constancias de autos, se colige que a través de una serie de traslados, discusión judicial y extrajudicial se pudo dilucidar y dar razón a la parte actora respecto al límite de la cobertura. Ello, no hace más que evidenciar un accionar que tuvo Liderar que representa por lo menos una culpa grave, y que ello no puede negarse ante la alegación de un “error involuntario”, ya que debió haber tomado las diligencias necesarias que representaba su obligación como parte en su vínculo contractual de seguro, sumado a lo establecido en el art. 1.198 del CC, que fija que los contratos deben ejecutarse de buena fe. Siendo aplicable en este caso, la teoría de los actos propios, donde se determina una limitación de los derechos subjetivos impuesto por el deber de un comportamiento coherente con la conducta anterior del sujeto que suscita en el otro, una fundada confianza.

Así, el doctrinario argentino, Alejandro Borda resume la esencia y proyección de esta figura señalando que, “Es dable exigir a las partes un comportamiento coherente ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que -merced a actos anteriores- se ha suscitado en el otro contratante. Ello es así por cuanto no sólo la buena fe sino también la seguridad jurídica se encontrarían gravemente resentida si pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien traba una relación jurídica con otro y luego procura cancelar parcialmente sus consecuencias para aumentar su provecho. Nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente” (La teoría de los actos propios, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 53).

Por lo expuesto, considero que existió una conducta desplegada por la parte demandada -Liderar Compañía General de Seguros SA- que fue en contra de los intereses

U S O O F I C I A L



de su propio asegurado, violentando con ello el principio de buena fe que debía primar en la ejecución del contrato, de cuidado y previsión.

IV) A propósito de los rubros indemnizatorios reclamados, procederemos a analizar cada uno de ellos:

Daño emergente: Abarca aquellos detrimentos patrimoniales sufridos por la víctima en sus bienes, facultades o persona (art. 1.068 CC). La actora engloba dicho rubro con los daños materiales -gastos realizados- y el daño psicológico producido, con más la totalidad de los honorarios y gastos que debió afrontar y/o las que fuere condenado en los procesos que enfrentó, como asimismo los gastos extrajudiciales, derivados del siniestro en cuestión.

En consecuencia y ante la ausencia de prueba para determinar la cuantía de este rubro, corresponde su rechazo.

Daño moral: que sobre la procedencia del daño moral, es criterio reiterado la función resarcitoria que éste cumple, es decir, su objetivo es otorgar una compensación por un perjuicio injusto sufrido y para la fijación del mismo se debe tener presente el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, lo que no tiene que necesariamente guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste -fallos: 321:1117, 323:3614, 325:1156, 326:820, entre otros- (In Re "Krieger, Silvia Liliana y otro c/ Obra Social del Personal Civil de la Nación y otro s/ Daños y Perjuicios", 10/10/2014, Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de Posadas).

Respecto a la prueba del daño moral se puede aseverar que ella no requiere de la producción de una prueba directa, sino que debe tenérselo por configurado ante la razonable presunción de que el hecho pudo haber conformado un "sentimiento lastimado" o un "dolor sufrido" (*conf. Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones.", t. 1, pág. 331, nro. 257*).

Por otra parte, cabe recordar que la fijación del daño moral no se halla sujeto a cánones objetivos sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del damnificado, los padecimientos experimentados, es decir, agravios que se configuran en el ámbito espiritual de la víctima y que no siempre resultan claramente exteriorizados,





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso
Administrativo

hallándose así sujeto su monto a una ponderación discrecional del juez. Pese a ello, no se trata de compensar dolor con dinero, sino de tratar de otorgar a la víctima cierta tranquilidad de espíritu en algunos aspectos materiales de su vida a fin de mitigar sus padecimientos.

Así el art. 522 del CC determina: “En los casos de indemnización por responsabilidad contractual el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso”.

Sin dejar de advertir que en este campo del régimen de responsabilidad la procedencia del resarcimiento en concepto de daño moral, debe ser juzgado con criterio restrictivo, es que estimo que las circunstancias que presenta el caso conducen a reconocer la efectiva configuración del daño extrapatrimonial reclamado.

Así, es dable presumir que el Sr. Pérez se encontró ante una situación incierta que razonablemente pudo haberle provocado desánimos, por el accionar de Liderar SA que fue en contra de lo pactado contractualmente, conforme surge de la mera contemplación de la póliza nro. 5168825, como se acredita en la causa penal nro. 659/2010 (fs 11) y en la causa nro. 1216/2012 (fs. 131), la cual fue expresamente negada y discutida por la parte demandada. En este marco descrito, la parte accionante se vio defraudada en sus expectativas, ya que no recibió las condiciones de cumplimiento comprometidas, llevándolo a realizar gestiones que lo apartaron de sus obligaciones diarias, con lógico desasosiego y con el temor de que su patrimonio se vea afectado por el siniestro acaecido. Con ello, se lo vio privado temporalmente de encontrarse en una situación anímica deseable, que lo colocó en un modo de estar diferente de aquél antes del hecho, denotando una minoración subjetiva que debe ser reparada.

Conforme a las particularidades antes reseñadas y que en el caso se encuentra comprometido un bien inherente a la dignidad de la persona, considero razonable cuantificar la indemnización en la suma de **pesos cuatrocientos mil (\$400.000)**, por estimarla adecuada y razonable (cfr. art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

U S O O F I C I A L



Daño punitivo: ante todo cabe aclarar respecto a este tipo de daños, que ellos se enmarcan en la relación de consumo, y está contemplado en la Ley N° 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor), la cual considero aplicable a la relación suscitada en la presente causa. Más aún, teniendo en cuenta que se trata de un contrato por adhesión donde la parte asegurada no tuvo incidencia en la confección de las cláusulas contractuales sino sólo a la prestación de su consentimiento, colocándola en la posición "más débil" de la relación jurídica.

Pizarro entiende que los "daños punitivos" son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (Pizarro, R.D. "Daños punitivos". Derecho de daños, Libro en homenaje al Prof. Félix Trigo Represas, 2º parte, Kemelmajer de Carlucci, A. (dir), La Rocca, Buenos Aires, 1993, p. 291).

Con sutiles variantes, varios autores que se han dedicado al tema coinciden en identificar este instituto con un puñado de finalidades bien definidas. Más allá de los matices doctrinales, esas finalidades pueden sintetizarse en tres primordiales: 1) dismantelar los efectos benéficos que para el responsable pueda haber tenido el ilícito; 2) sancionar al agente dañador; y 3) prevenir hechos lesivos similares.

Se trata pues, de castigar conductas reprochables. Los presupuestos de aplicación de tal castigo son, no obstante, objeto de arduo debate doctrinario. Así, se dice que la sanción procederá cuando la conducta del agente pueda ser pasible de reproche, cuando esa conducta sea dolosa o cercana al dolo, temeraria, desaprensiva, insidiosa o difamante y demostrativa de indiferencia con la vida, la salud o los bienes de terceros, también se exige que se haya actuado "de mala fe".

La legislación argentina, incorporó en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor la figura del daño punitivo al establecer que, al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso
Administrativo

Por su parte, analizando los recaudos exigidos por el Proyecto de Unificación Civil y Comercial de 1998, Galdós postuló la necesidad de que concurran los siguientes: “a) el elemento subjetivo que es bastante más que la infracción a la culpa o a la debida diligencia; requiere conducta deliberada, culpa grave o dolo, negligencia grosera, temeraria, actuación torpe cercana a la malicia; b) daño patrimonial o extrapatrimonial, individual o de incidencia colectiva, que (...) supere un piso o umbral que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o su gravedad -y este es el principio oculto- una apoyatura de ejemplaridad o sanción que torne aplicable la ecuación: prevención-daño-reparación justa-castigo justo.

Así las cosas, por los supuestos expuestos y probados en la presente causa, es dable concluir que existió en el accionar de la parte demandada -Liderar Compañía General de Seguros SA- un grave menosprecio hacia los intereses de su asegurado, que puso en juego sus bienes en cuanto a su indemnidad patrimonial, aún más teniendo en cuenta la posición en la que se encontraba en la relación jurídica, al considerarse la parte más fuerte.

Sumado al hecho de que la empresa aseguradora no puede excusarse en la alegación de un error administrativo involuntario, ya que surge de las propias constancias de la copia certificada de la causa penal nro. 659/2010 -reservada en caja fuerte y que lo tengo a la vista-, la póliza nro. 5168825 con un monto de riesgos cubiertos con un límite por la suma de pesos \$3.000.000, habiendo intervenido en esas actuaciones el abogado representante legal de la empresa aseguradora (Dr. José María Zamora). Es decir, que en ese estadio procesal ya deberían haber tomado conocimiento cierto de la cobertura debida, más allá que deberían haberlo realizado de manera administrativa.

Por ello, advirtiendo la función social que tienen los seguros, de preservar el patrimonio en pro del bienestar individual y colectivo, no se podría permitir o dejar pasar por alto este tipo de conductas como la señalada, que fue inclusive pasible de una multa procesal en la causa nro. 1216/2012, conforme a lo normado por el art. 45 del código procesal de la Provincia de Misiones (temeridad o malicia en la conducta de las partes).

Por lo expuesto con anterioridad y comprobada la gravedad del hecho en cuestión, se torna razonable la aplicación de este tipo de multa civil, ya que surge de las constancias de autos, un incumplimiento de la compañía de seguros que no solamente violentó el

U S O O F I C I A L



principio de indemnidad, sino que además se comportó con mala fe, cuando limitó la cobertura de riesgos, lo que provocó un perjuicio de carácter extrapatrimonial, y que no hace sino de demostrar el grave menosprecio que tuvo la empresa aseguradora hacia los bienes e intereses de su propio asegurado. Conforme a lo expresado, estimo prudente fijar los daños punitivos en la suma de **pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000)** conforme las pautas establecidas en el art. 52 bis de la Ley N° 24.240.

V) En relación a las costas, cabe señalar que no encuentro motivo para apartarme en el caso de autos de la regla general de imposición de las costas a la parte vencida en el proceso, tal como se encuentra previsto por el art. 68 del CPCyCN, de modo que corresponde imponer las costas a la demandada -Liderar Compañía General de Seguros SA-.

VI) Previo a regular los honorarios profesionales, he destacar que a través del decreto 1077/2017, el Poder Ejecutivo Nacional promulgó con observaciones la Ley N° 27.423 -ley de honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la justicia nacional y federal-, lo que provocó que actualmente exista una ley vigente y una ley derogada que versan sobre idéntica materia. La problemática de la aplicación temporal de la nueva normativa aparece con la observación expresa que realiza el Poder Ejecutivo del art. 64, que establecía: “la presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y se aplicará a los procesos en curso en los que no existiera regulación firme de honorarios”. En este marco, la CSJN en autos “CSJ 32/2009 (45-E)/CS1 ORIGINARIO Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa” de fecha 04 de septiembre de 2.018, estableció el parámetro de aplicación temporal, por ello debe efectuarse tal regulación bajo el amparo de la Ley N° 21.839 y su modificatoria Ley N° 24.432.

Por ello, citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales;

FALLO:

1) Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la codemandada Superintendencia de Seguros de la Nación. Con costas a la actora.

2) Hacer lugar parcialmente a la acción de daños y perjuicios promovida por el Sr. Gustavo Ramón Pérez, y condenar a Liderar Compañía General de Seguros SA a pagar -en





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal de 1ra Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso
Administrativo

el plazo de diez (10) días hábiles de quedar firme la presente sentencia y bajo apercibimiento de ejecución- la suma de **pesos cuatrocientos mil (\$400.000)**, en concepto de daño moral, debiendo adicionarse los intereses según tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales, desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, -20/12/2012- conforme a lo mencionado en el considerando del punto I) último párrafo- y hasta su efectivo pago. Más la suma de **pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000)**, en concepto de daño punitivo, con más los intereses -que correrán en caso de incumplimiento de su pago- según tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales, a partir del plazo de diez (10) días hábiles de quedar firme la presente sentencia y hasta su efectivo pago. Con costas a la demandada Liderar Compañía General de Seguros SA.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. Ramón Oscar Camargo, por la actuación en las tres etapas del proceso, en el 14% en su carácter de patrocinante, con más el 30% de dicho monto en el carácter de procurador (arts. 6, 7, 9 y 38 de la Ley N° 21.839, modificada por ley N° 24.432). Al Dr. José María Zamora, por la actuación en las tres etapas del proceso, en el 7% en su carácter de patrocinante, con más el 30% de dicho monto en el carácter de procurador (arts. 6, 7, 9, 38 de la Ley N° 21.839, modificada por Ley N° 24.432). Al Dr. Daniel Eduardo Azar, por la actuación en las tres etapas del proceso, en el 12 % en su carácter de patrocinante, con más el 30% de dicho monto en el carácter de procurador (arts. 6, 7, 9, 38 de la Ley N° 21.839, modificada por Ley N° 24.432). Más IVA en caso de corresponder. La presente regulación deberá calcularse considerando el monto que resulte finalmente adecuado en oportunidad de conformarse la liquidación definitiva.

4) Cuando exista base arancelaria firme se procederá a liquidar por Secretaría la Tasa de Justicia e intimar a su pago.

5) Firme que quede, devuélvase la documental original que se encuentra reservada en caja fuerte. Oportunamente archívese.

Regístrese y notifíquese.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



**Notifiqué electrónicamente a los Dres. Ramón Oscar Camargo, José María Zamora,
Daniel Eduardo Azar y al Sr. Fiscal Federal. Conste.**



#23241376#280372809#20210218114830327